



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal - Declaración sociedad de hecho
Demandante: María Eugenia Díaz Díaz¹
Demandados: Martha Lucía Leyton Montero² y Otros³
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00016-00

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, María Eugenia Díaz Díaz formuló demanda para proceso verbal de declaración de existencia de sociedad de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Milcíades Leyton.

Los demandados Martha Lucía, Esthela, Yaned y Mario Leyton Montero acercaron, a través de apoderado, escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Así, mediante auto calendado al 25-04-2022 se tuvo notificados por conducta concluyente a los referidos demandados y se prescindió del traslado por secretaría de sus medios de defensa en tanto su apoderado remitió copia simultánea al

¹ davidvalencia2007@hotmail.com

² Dr. Gonzálo Andrés Betancur Mantilla. (pdf 16) chalobetancurt8@yahoo.es

³ Dr. Juan Diego Jurado Aristizábal. Curador ad-litem de los herederos indeterminados de José Milcíades Leyton: abogadojuandiegojurado@gmail.com

apoderado de la parte actora, sin que acercara réplica o nueva solicitud probatoria.

Luego, tras surtirse su emplazamiento, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del causante José Milcíades Leyton, auxiliar que, en término oportuno, acercó escrito de contestación de la demanda sin oposición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que la programa, pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad. (Art. 372 Par. CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/15907150>

Es carga de los apoderados de las partes suministrar el enlace que antecede a quienes intervendrán en la vista pública.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - Rafael Valencia Muñoz.
 - Marco Antonio Hidalgo López.
 - Beatriz Tocora.
 - Rubiela Jiménez.
 - Angela Yolanda Gómez.
 - Martha Cecilia Valencia Barreto.
 - Aura Delia Barreto.
 - Eduardo Valencia.
 - Adolfo León Lesmes.
 - Luz Piedad Nieto.
 - Dabey Bolívar.
 - Tatiana Hidalgo Jiménez.
 - Jhon Fredy López Osorio.

- Ángela Patricia Menza Astudillo.
- Sandra Teresa Guevara Díaz.
- Brayan Tabares Hidalgo.
- Eliana María Guevara Díaz.
- Víctor Alfonso Gómez Idárraga.
- Adriana María Guevara Díaz.

3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al total de los demandados, a instancias del apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARTHA LUCÍA, ESTHELA, YANED Y MARIO LEYTON MONTERO:

1. Documentales. Ténganse como tales las acercadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. El artículo 212 del CGP, prevé que, cuando se piden testimonios deben enunciarse, concretamente, los hechos objeto de la prueba.

De modo que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial, frente al anterior, que solo exigía enunciar sucintamente el objeto de la prueba. (art. 219 CPC).

El nombrado requisito permite juzgar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, además de que garantiza el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En esa línea, la CSJ⁴, en pronunciamiento que tiene valor de doctrina, avaló el rechazo de las pruebas testimoniales pedidas con el genérico propósito de que los deponentes declararan sobre los hechos y pretensiones de la demanda y desvirtuar los hechos

⁴ STL5767-2021 [Jurinfo - CSJ SCL STL5767 2021 de 2021 \(jep.gov.co\)](https://www.jep.gov.co/jurisprudencia/STL5767-2021)

invocados en la demanda de reconvención. Aunque cabe acotar que el C.E. ha sostenido una tesis contraria⁵.

El referido presupuesto no establece fórmulas sacramentales relativas a la petición de la prueba, sino, cuando menos, enmarcar la temática sobre la que depondrá el testigo, lo que no concurre en este asunto, pues la petición se limitó a consignar el nombre, identificación y dirección de cada testigo, más no el objeto de la prueba.

En consecuencia, se deniegan los testimonios pedidos a instancia de las demandadas.

3. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a la demandante, a instancias del apoderado de la parte demandada.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MILCIADES LEYTON REPRESENTADOS POR CURADOR AD LÍTEM:

Sin lugar a su decreto al no haber sido solicitadas.

PRUEBAS DE OFICIO.

En tanto resultan necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia, al tenor del artículo 170 del CGP, y aparecen mencionados en la contestación de la demanda (pdf 16), como lo exige el art. 169 Ib, se decreta el testimonio de las siguientes personas de forma oficiosa:

- Mariana Montero Zarate.
- María Del Carmen Hernández Muñoz.

⁵ CE SCA Scc2° Auto de Marzo 08/2019 Exp. 25000-23-25-000-2015-00006-01 (1556-17)

- Carlos Peña Marín.
- Orley Jaramillo Bernal.
- Adiel Marulanda De López
- Maicol Estiven Zaraza Leyton.

Por secretaría librense las citaciones correspondientes, según lo previsto en el artículo 217 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized 'G' and 'L'.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 156 del 05-10-2022](#)